

de Correos, y su resultado se hará constar en los cuatro ejemplares de aquel documento.

Salvo que hubiera habido disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación discrecional, el ejemplar número 3 del boletín se devolverá al interesado, reteniéndose los otros (números 1 y 2) por el Servicio de Correos, que los cursará al final de la jornada a la Aduana y al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Las remesas comprobadas con resultado conforme serán reconstruidas, precintándose tanto por el Servicio de Aduanas como por el de Correos. En todo caso este Servicio formulará un impreso «ad hoc», que acompañará a la remesa, en el que después de la reseña de la misma se hará constar: «L'envoi a été soumis au contrôle douanier espagnol. Avant son ouverture le poids était ..... grs. et après sa fermeture ..... gts.» Esta diligencia será suscrita por el funcionario de Correos y visada por el de Aduanas.

2.3.2. En el segundo de los supuestos, es decir, cuando la imposición se efectúa en oficinas donde no haya de efectuarse la intervención aduanera, los envíos se presentarán igualmente acompañados de los «boletines de remesa» en sus ejemplares 1, 2 y 3, los cuales serán sellados por la oficina receptora, que devolverá al interesado el ejemplar correspondiente. A los despachos postales con los que se formalice el envío de las expediciones a la Estafeta de Cambio donde haya de efectuarse la intervención aduanera, se unirán los ejemplares restantes de los «boletines» correspondientes, procediéndose en dichas Estafetas en la forma antes indicada, con la única variante de que la comprobación que, en su caso, se efectúe por la Aduana se hará únicamente a presencia del Servicio de Correos.

### 3. ENVÍOS POR ELITE AÉREO

3.1. *Oficinas habilitadas.*—Estas remesas podrán efectuarse por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Málaga.

3.2. *Formalidades.*—Las remesas se documentarán aduaneramente con Declaraciones de Exportación Modelo 2, sin perjuicio de la formulación de los boletines correspondientes, cuyos ejemplares destinados a la Aduana se unirán a los documentos de despacho, y a los demás se les dará el destino que a cada uno corresponda.

Si una remesa estuviera constituida por varios bultos, el contenido de cada uno se detallará en boletín independiente.

Los bultos que constituyan cada envío serán precintados, una vez efectuada la comprobación de su contenido, que deberá practicarse en todos los casos, y serán acompañados al avión receptor por el Resguardo, que firmará el «embarcado» en el documento de despacho.

### 4. REMESAS PERSONALES

4.1. Cuando las remesas sean conducidas personalmente por representantes autorizados de los Bancos o demás Entidades deberán ser presentadas en la Aduana habilitada (cfr. el artículo 4 de la Orden ministerial), que las comprobará en todos los casos, diligenciando los «boletines» en la forma ya establecida y dando a sus ejemplares el destino correspondiente: Aduana, Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, interesado y envío.

4.2. No se permitirá la salida de francos franceses en billetes, utilizando esta forma de envío, por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Junquera.

4.3. Las remesas se presentarán en forma de paquetes susceptibles de imposición de precintos, que deberán conservar hasta tanto su portador salga del territorio nacional.

### 5. INFRACCIONES

Si como consecuencia de disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación o por cualquier otra causa hubieran de calificarse los hechos, en principio, de intento de comisión de infracción al caso 11 del artículo 1 de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, el procedimiento se ajustará a lo prevenido en la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2702/1970, de 22 de agosto, sobre rehabilitación transitoria de inscripciones como especialidad farmacéutica, de vacuna antipoliomielítica preparada con virus vivos.

A fin de poder atender a las necesidades de preparados con virus vivos, que pudieran surgir en el plazo existente entre las fechas de caducidad del Registro Farmacéutico y las nuevas inscripciones que se efectúen previo concurso público, manteniendo asimismo el tracto registral, procede adoptar las medidas necesarias que garanticen en todo momento el normal suministro de dichos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

### DISPONGO

Artículo único.—Producida la caducidad de inscripción, como especialidad farmacéutica de las preparaciones con virus vivos, a que se refiere el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, la Dirección General de Sanidad podrá rehabilitar transitoriamente de forma conjunta la totalidad de las inscripciones registradas durante un plazo que no podrá exceder del día en que sea lanzado al mercado el primer preparado cuya inscripción se autorice en virtud del nuevo e inmediato concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMÁS GARCIGANO GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago ha elaborado un Proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

### DISPONGO

Artículo primero.—Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consiguiera de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de San-